

Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Coordinación Técnica .127



BUENOS AIRES, '2 7 JUL 2005

VISTO el Expediente Nº S01:0114864/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Alfredo LOPEZ HARBURU (M.I. N° 8.447.401) ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 20 de junio de 2003, el denunciante presentó su denuncia y manifestó que de concretarse la toma de control de COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. por parte de GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se generaría una restricción de la competencia perjudicial para el interés económico general, así como también el establecimiento de una posición dominante en el mercado (fojas 2).

Que aseguró que, dicha operación constituiría una concentración económica ilícita, violatoria de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, a la vez que el ocultamiento de la toma de control utilizando la pantalla de un fondo de inversión para evitar la notificación previa de la operación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conllevaría a una violación a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley de Defensa de la Competencia, pasible de las sanciones previstas en el Artículo 46° inciso d) del referido cuerpo normativo (fojas 2).

Que afirmó que, el DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY AMERICAS había otorgado un préstamo a COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. por DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (U\$S 30.000.000) y que ésta lo garantizó constituyendo hipotecas sobre sus más importantes plantas elaboradoras, y con prendas sobre las acciones de la sociedad y sobre sus principales marcas (fojas 4).

4



, 127

Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Coordinación Técnica



Que concluyó que, como consecuencia del préstamo precedentemente referido, el control real económico de COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. estaría en manos del DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY AMERICAS y que la COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. se encontraba en convocatoria de acreedores (fojas 4).

Que agregó que, según información pública, el DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY AMERICAS había manifestado su intención de vender las garantías que poseía contra COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. y sus activos, y que el GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE habría pretendido adquirir tal crédito y garantías, pero que el DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY AMERICAS se habría negado en virtud de que tal venta se vería frustrada por resultar violatoria de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 4).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 16 de julio de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156 (fojas 56).

Que con fecha 21 de julio de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ofició al DEUTSCHE BANK S.A., a fin de que informara si había intervenido en la venta de la empresa COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A., conforme lo establecido en el Artículo 24 de la Ley Nº 25.156 (fojas 59).

Que con fecha 23 de julio de 2003, el denunciante presentó un nuevo escrito ampliatorio de su denuncia (fojas 89).

Que con fecha 28 de julio de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuó un requerimiento de información a la empresa CARGILL S.A.C.I., a los efectos que informara si directa o indirectamente había intervenido o interviene en la venta de la empresa COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A., en uso de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley N° 25.156 (fojas 91).

Que con fecha 29 de julio de 2003, la empresa DEUTSCHE BANK S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, negando haber tenido intervención de naturaleza alguna en la transferencia indirecta del paquete accionario de la empresa COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A., que tomara estado público a finales del mes de julio de 2003 (fojas 94).

62/



Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Coordinación Fécnica .127



Que con fecha 6 de agosto de 2003, la empresa CARGILL S.A.C.I. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, expresando que no ha tenido ni tiene intervención directa o indirecta en la venta de la empresa COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A. (fojas 99).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha entendido en su dictamen, que el denunciante pretende que a una operación de concentración económica -que al momento de radicarse su denuncia aún no había sido notificada ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA conforme a las normas aplicables a ese tipo de procedimientosse la tratara como si fuese una conducta anticompetitiva, pero esta interpretación forzada de la normativa legal, no habría prosperado ni aún ante el supuesto caso, por ejemplo, de que se hubiera notificado tardíamente o hubiera quedado prohibida en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, tal como análogamente concluyera la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en antecedentes de características similares.

Que la operación de concentración económica por la cual GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE adquirió en la REPUBLICA ARGENTINA el control sobre COMPAÑIA DE ALIMENTOS FARGO S.A., fue analizada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a la luz de la legislación de fondo aplicable a las concentraciones económicas y de acuerdo con las normas de rito que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria.

Que, ése es el único mecanismo legalmente previsto para el análisis de concentraciones económicas y habría resultado impropio sustraer a las partes intervinientes en dicha operación de las normas de fondo y de forma que la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia específicamente establece a tal fin.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario desestimar la denuncia efectuada y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

MY



Ministorio do Economía y Producción Secretaría do Coordinación Técnica



Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimase la denuncia efectuada por el señor Don Alfredo LOPEZ HARBURU (M.I. N° 8.447.401) y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 22 de diciembre de 2004, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCION Nº

127

Dr. LEONARDO MADCUR SECRETARIO DE COORDINACION



Ministerio de Economia y Producción Secretaria de Econdinación Fécnica Esmisión Nacional de Bufusa de la Ecompetencia ,127





Expte. N° S01:0114864/2003 (C.899) EM/ern-jp BUENOS AIRES, 2 1110 2004' Dictamen CNDC N° 4785

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo Expediente S01:0114864/2003 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "GRUPO BIMBO TOMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. S/ INFRACCION A LA LEY 25.156 (C.899)", e iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el Sr. Alfredo LÓPEZ HARBURU, con el propósito de que se investigara si el GRUPO BIMBO había tomado el control o lo estaba intentando sobre COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., en oposición a las prescripciones de la Ley Nº 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

El Denunciante.

1. Como ya se anticipara, se trata del Sr. Alfredo LÓPEZ HARBURU, un particular que refirió ser empresario dedicado al negocio de regalos empresarios; y que sin ser panadero ha tenido intereses en el negocio gastronómico. Refirió haber tomado conocimiento de los hechos denunciados a través de un amigo no panadero que resultaba ser acreedor de FARGO.

acreedor de FARGO.



Ministerio do Economia y Producción Econotaria do Coordinación I bonica Comitin Nacional de Defense de la Competencia



Las Denunciadas.

2. Son empresas que desarrollan su actividad en la industria panificadora. Por un lado, la sociedad mexicana GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante "BIMBO"), dedicada a la producción, distribución y venta de productos de panificación, y que a su vez, controla indirectamente a la sociedad BIMBO DE ARGENTINA S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad también consiste en la producción, industrialización, envasado, distribución y venta y/o compra de productos de panificación. Por el otro, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. (FARGO), es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada al momento de la denuncia por GLOBAL FOODS CO. de manera indirecta, a través de FARGO HOLDING (GIBRALTAR). FARGO se dedica a la producción y/o elaboración de productos derivados de la industria de la alimentación, en particular panificación, incluyendo pan de molde y la bollería para hamburguesas y panchos. Asimismo, produce y distribuye masa ultra enfriada, la cual es utilizada para hornear pan tradicional, incluyendo baguettes; elabora también productos dulces, tapas para empanadas y pascualinas, pastas y otros productos alimenticios como pan rallado. Comercializa sus productos bajo las marcas "Fargo", "Lactal", "Sacaan" y "Bertrand".

II. CONDUCTA DENUNCIADA.

. En su líbelo de inicio, el Sr. LÓPEZ HARBURU denunció que dicha toma de control se realizó o se estaría realizando a través de un fondo

hand and



Ministèrio de Economia y Producción Pocretaria de Econdinación Frónica Esmisión Nacional do Defina de la Rempetencia





de inversión constituido en los Estados Unidos pero con capitales mexicanos que podrían estar controlados por BIMBO, o estar realizando la operación con fondos aportados por BIMBO y para BIMBO.

- 4. Sostuvo que de concretarse la toma de control de FARGO por parte de BIMBO, se generaría una restricción de la competencia perjudicial para el interés económico general, así como también el establecimiento de una posición dominante en el mercado.
- 5. Aseguró que dicha operación constituiría una concentración económica ilícita, violatoria de lo dispuesto por el art. 7° de la Ley N° 25.156; á Ta vez que el ocultamiento de la toma de control utilizando la pantalla de un fondo de inversión para evitar la notificación previa de la operación ante esta CNDC, conllevaría a una violación a lo dispuesto por el art. 9° de la LDC, pasible de las sanciones previstas en el inciso d) del art. 46.
- 6. El denunciante dio por cierto también, que el DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY AMERICAS (DEUTSCHE BANK) había otorgado un préstamo a FARGO por U\$\$ 30.000.000 y que ésta lo garantizó constituyendo hipotecas sobre sus mas importantes plantas elaboradoras, y con prendas sobre las acciones de la sociedad y sobre sus principales marcas; al respecto concluyó que como consecuencia de ese préstamo, el control real económico de FARGO estaba en manos del DEUTSCHE y que la misma se encontraba en convocatoria de acreedores.
- 7. Concluyó que según información pública, el DEUTSCHE BANK había manifestado su intención de vender las garantías que poseía contra FARGO y sus activos, y que BIMBO habría pretendido adquirir tal

ARGO y sus activos, y que Blivi







crédito y garantías pero, que el DEUTSCHE se habría negado en virtud de que tal venta se vería frustrada por resultar violatoria de la LDC.

8. Posteriormente, describió la actividad de las empresas involucradas, solicitó una medida cautelar carente de fundamentos, hizo reserva de la cuestión federal y acompañó información institucional de las empresas comprometidas en la denuncia (cfr. fs. 13/52).

III. PROCEDIMIENTO.

Ratificación

- Como ya se adelantara, las presentes actuaciones fueron iniciadas el día 20 de junio de 2003 en virtud de la denuncia formalizada por su propio derecho, por parte del Sr. ALFREDO LÓPEZ HARBURU.
- 10. Han sido cumplidos por parte del denunciante y mediante la audiencia llevada a cabo el día 16 de julio de 2003 en el marco de las presentes actuaciones, los requisitos de admisibilidad de la denuncia previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.
- 11. Sin perjuicio de ello, y en atención a su posterior presentación de fs. 61/90 del día 23 de julio de 2003, a fs. 91 de autos le fue requerido al denunciante, que compareciera nuevamente a esta Comisión Nacional a fin de ratificar los hechos nuevos manifestados, en virtud de que los mismos importaban una ampliación de su denuncia inicial.
- 12. Luego de ensayar un par de evasivas a la nueva citación que le fuera ordenada (cfr. fs. 97/98 y 101 de autos), LÓPEZ HARBURU cumplió con la carga pública que se le impusiera y mediante la audiencia llevada a cabo el día 28 de agosto de 2003 en el marco de las presentes

a cabo el día 28 de agosto de 2

(

.127



Ministerio de Economia y Producción Secretaria de Econdinación Técnica Esmisión Nacional de Definsa de la Econfeôncia





actuaciones, cumplió también con los requisitos de admisibilidad de la denuncia, respecto de su ya mencionada ampliación de fs. 61/90.

Solicitud de informes

- 13. En los términos del art. 24 de la ley 25.156, se dispuso a fs. 59 de autos, un requerimiento efectuado al DEUTSCHE BANK para que informara si intervino en la venta de la empresa FARGO y, para el caso afirmativo, indicara sus atribuciones en tal intervención.
- 14. En virtud de ello, luce a fs. 94/95 de autos, la respuesta dada por la sociedad bancaria requerida. En tal sentido, negó haber tenido intervención de naturaleza alguna en la transferencia indirecta del paquete accionario de FARGO que tomara estado público a finales del mes de julio de 2003.
- 15. Teniendo a la vista la información glosada a fs. 61 y 67 de autos, se dispuso también en los términos del art. 24 de la ley 25.156, un requerimiento a la empresa CARGILL S.A.C.I. a fin de que informara si directa o indirectamente había intervenido en la venta de FARGO y, para el caso afirmativo, indicara sus atribuciones en tal intervención.
- 16. En tal sentido, la presentación obrante a fs. 99 de autos efectuada por la empresa CARGILL S.A.C.I., dió cuenta de que no había tenido intervención directa ni indirecta en la venta de FARGO.

IV. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA.

17. A fin de determinar la procedencia o no de la denuncia presentada por el Sr. LÓPEZ HARBURU, no resulta ocioso puntualizar que la Ley Nº 25.156 introdujo en nuestro país el sistema de control previo de las operaciones de concentración económica para el caso en que las

operaciones de concentración eco



4)



empresas afectadas superen determinados umbrales referidos a la facturación y el monto de la operación.

- 18. El procedimiento de notificación de tales operaciones se encuentra reglado por la propia LDC, su reglamentación (Decreto Nº 89/2001), la Resolución SDCyC Nº 40/01, la Resolución SDCyC Nº 164/01 y el Decreto Nº 396/01. Estas normas imponen a las partes intervinientes en la operación, la obligación de presentar diversa información con carácter de declaración jurada; por su parte, el artículo 8° de la Ley N° 25.156 dispone que las operaciones sujetas a la notificación obligatoria no producen efectos entre las partes ni frente a terceros hasta que se cumplan con las previsiones de los artículos 13 y 14 de dicho ordenamiento legal, es decir, hasta haber sido aprobadas mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de la norma, o hasta que se produzca la aprobación tácita.
- 19. Como previamente se anticipara, la conducta denunciada en el presente expediente había sido una supuesta operación de concentración económica con toma de control o un intento de la misma, con el ocultamiento del verdadero controlante y que al momento de radicarse la denuncia aún no había sido notificada ante esta Comisión Nacional.
- 20. Dicha notificación efectivamente ocurrió un mes mas tarde, el día 23 de iulio de 2003, y tramitó bajo el Expte. N° S01:0131738/2003 Concentración N°418, sujetándose su análisis a las reglas que rigen las notificaciones obligatorias de concentraciones económicas, y este organismo se expidió debidamente mediante el pertinente Dictamen CNDC N° 395/2004 del día 10 de septiembre de 2004¹.

Al respecto, consultar en Internet: http://www.mecon.gov.ar/download/cndc/dictamenes/final2.pdf

.127





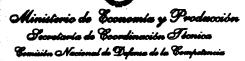


Ministerio de Economia y Producción Secretaria de Ecordinación I écnica Ecmisión Nacional de Definsa de la Econpetencia

- 21. El denunciante ha pretendido que a una operación de concentración económica -que al momento de radicarse su denuncia aún no había sido notificada ante esta Comisión Nacional conforme a las normas aplicables a ese tipo de procedimientos- se la tratara como si fuese una conducta anticompetitiva; pero esta interpretación forzada de la normativa legal, no habría prosperado ni aún ante el supuesto caso, por ejemplo, de que se hubiera notificado tardíamente o hubiera quedado prohibida en los términos del art. 7º de la LDC, tal como análogamente concluyera esta Comisión Nacional en antecedentes de características similares².
- 22. En efecto, y yendo al caso que ocupa la atención en autos, la operación de concentración económica por la cual GRUPO BIMBO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE adquirió en la República Argentina el control sobre COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., fue analizada a la luz de la legislación de fondo aplicable a las concentraciones económicas y de acuerdo con las normas de rito que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria.
- 23. Ese es el único mecanismo legalmente previsto para el análisis de concentraciones económicas y habría resultado impropio sustraer a las partes intervinientes en dicha operación de las normas de fondo y de forma que la ley 25.156 específicamente establece a tal fin.
- 24. Finalmente, y por lo expuesto, esta Comisión entiende que la denuncia presentada resulta improcedente y habrá de estarse sin mayor trámite a lo dispuesto en el Dictamen CNDC Concent. Nº 395 emitido el día 10

7

² Cfr. Resolución SCDyDC N°46 del 01.11.2002 y Dictamen CNDC N° 396 del 07.10.2002, recaidos en el Expte. N° S01:0207419/02, caratulado: "Beverage Associates Corp., Quilmes Industrial S. A., Companhia de Bebidas das Américas, Quilmes International LTD. y Cerveceria y Malteria Quilmes S.A. s/ Infr. a la Ley 25.156 (C.811).





de septiembre de 2004, en el marco de las actuaciones que tramitaran por medio del Expte. N° S01:0131738/2003 (Concentración N°418).

V. CONCLUSIONES.

25. En base a las consideraciones precedentes, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA desestimar por improcedente la denuncia presentada por el Sr. ALFREDO LÓPEZ HARBURU y proceder a su archivo (arts. 29 contrario sensu de la Ley Nº 25.156 y 29 del Decr. Regl. 89/2001).

HURACIO SALERNO VOCAL OMISION NACIONAL DE DEFENSA DÉ LA GOMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA VOCAL COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
COMISION NACIONAL DE DEPENSA
DE LA COMPETENCIA

. .